



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-10369980

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 355/91

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Alberto Gabarró Codina.

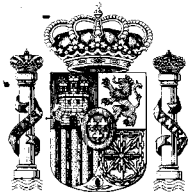
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

SOBRE: Sentencia de la Sala
Segunda del Tribunal Supremo
que declara no haber lugar a
los recursos de casación con-
tra la Sentencia dictada por
la Audiencia Provincial de
Sevilla sobre delitos de al-
zamiento de bienes e infrac-
ción de los derechos labora-
les.

La Sección ha examinado el recurso de súplica in-
terpuesto por el Ministerio Fiscal en el presente recurso.

I.- ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero de 1991 se presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo a nombre de don Alberto Gabarró Codina contra las Sentencias de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 15 de julio de 1988, y la dictada en casación del la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 1990, por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva con producción de indefensión y el del principio de igualdad; se insta, además, la suspensión de la ejecución de la condena,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0_20369981

reiterada posteriormente telegráficamente y mediante nuevos escritos regulares.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) el recurrente, en unión de otros dos condenados -que han pretendido ser coadyuvantes en el presente recurso-, colocó a una de sus empresas -la existente en Sevilla- en situación de insolvencia. Para ello obligó a todos los trabajadores a tomar las vacaciones en el mes de agosto, incluido uno que ya estaba de vacaciones, vació los locales de mercancías y mobiliario y procedió, en septiembre, al despido de los empleados, todo ello, dicen los hechos probados, en incumplimiento de los plazos y modos mercantiles y laborales.

b) este comportamiento tuvo como consecuencia una Sentencia condenatoria por el delito de alzamiento de bienes y otro contra la seguridad y estabilidad en el trabajo a las penas de un año y seis meses de prisión menor y accesorias, por el primer delito, y a la pena de dos meses de arresto mayor y multa de 60.000 pts. -con veinte días de arresto-, más accesorias, por el segundo, más costas e indemnizaciones.

c) recurrida en casación la Sentencia, es plenamente confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3. La demanda denuncia dos quiebras de los derechos fundamentales del recurrente, a saber, la de la quiebra de la tutela judicial efectiva, con producción de indefensión, y la del art. 14 CE.

En cuanto a la primera se aduce en la demanda que, incluso una vez presentado por la representación actora el recurso de casación, no se había notificado personalmente al recurrente, como establece el art. 160 LECrim. la Sentencia



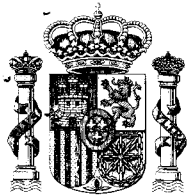
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-30369982

recaída en primera instancia. Por lo tanto, ad cautelam, el Procurador interpuso el citado recurso y en otrosí del escrito de formalización del mismo solicitó que se acordase la nulidad de actuaciones, a la vista de las irregularidades del procedimiento. Sin embargo, el Tribunal Supremo desestimó esta queja, ratificándose, por tanto la lesión denunciada.

En relación a la quiebra del art. 14 CE, el recurrente afirma que es una discriminación sin base que la justifique el que el alzamiento de bienes atribuya mayor pena al reo cuando éste sea comerciante. Esta es una diferencia que se demuestra carente de justificación, toda vez que la mayoría de los delitos contra la propiedad (estafa, apropiación indebida, ...) carecen de esta agravación, siendo, pues, indiferente la condición del sujeto activo del delito, dado que esta personal condición ningún mayor reproche personal o mayor gravedad del hecho representan. Buena prueba de ello, prosigue la representación actora, se pone de manifiesto ante la inaplicación por parte de los tribunales ordinarios de la figura de receptación, considerando con evidente razón que es claramente inconstitucional que se reputa habitual de ese delito con el consiguiente incremento de pena -todo ello en el ámbito mercantil- a quien simplemente sea dueño, gerente o encargado de tienda, almacén, industria o establecimiento abierto al público, porque tal condición o circunstancia no lleva aparejada una mayor culpabilidad o antijuridicidad con respecto al acto y es un elemento que nada tiene que ver con el concepto de habitualidad.

Se concluye el escrito solicitando la admisión de la demanda y el otorgamiento del amparo consistente, de apreciarse la primera lesión, en la retroacción de las actuaciones al momento en que se emplazó al Procurador para ante el Tribunal Supremo, y, de apreciarse la segunda de las lesiones aducidas, en la anulación de ambas Sentencias y retroacción de lo actuado hasta el momento anterior de dictarse la Sentencia de instancia, que debería ajustarse al pronunciamiento sobre la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-40369983

discriminación efectuado por el Tribunal Constitucional. Asimismo se argumenta sobre los perjuicios que acarrearía para el recurrente la no suspensión de la ejecución de la condena.

4. El 25 de febrero de 1991, el Procurador don Román Velasco Fernández, en nombre de don Antonio Corominas Pagés, condenado igualmente junto con el Sr. Gabarró, habiendo tenido conocimiento de la presentación de la reseñada demanda el 15 anterior, manifiesta que " al amparo de lo dispuesto en el artículo 47, 1º de la Ley Orgánica 2/79 de 3 de octubre comparece esta representación en el citado proceso de amparo constitucional con el carácter de coadyuvante por tener mi mandante interés legítimo en el mismo, atendida su condición de parte en el procedimiento que dio lugar a la sentencia recurrida y afectarle, en su caso, la resolución que en el mismo recayere." En consecuencia, solicita sea admitida su petición.

5. El 26 inmediato, el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández, en nombre de don Emilio Serrano Palazón, también condenado en el proceso del que la presente demanda trae causa, formula literal y coincidente petitum al acabado de reseñar.

6. Por Providencia de la Sección, de 13 de mayo de 1991, rectificada por error material el 20 de mayo siguiente, se inadmitió a trámite, por extemporaneidad la demanda presentada por el recurrente. En efecto, en dicha resolución se decía:

"En efecto, la sentencia de 26 de noviembre de 1990 se notificó, según consta en la copia presentada de dicha resolución, al Procurador del recurrente el 8 de diciembre siguiente. Por tanto, haber presentado la demanda de amparo el 15 de febrero posterior, supone dilatar más allá de los veinte días hábiles el plazo previsto en el precitado apartado 2 del art. 44 LOTC. Como venimos señalando de modo constante, el plazo se computa desde el momento en que se efectúa la notificación a la representación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-50369984

actora, con independencia de la fecha en que se efectúe la notificación personal al interesado (por ejemplo, AATC 209/1984, 206/1985)."

7. En sendos proveídos de 13 de mayo de 1991 se inadmitió igualmente la comparecencia de quienes pretendían actuar como coadyuvantes toda vez que:

"aunque en el escrito presentado el 25 [o, en su caso, 26] de febrero se afirma que se pretende actuar como coadayuvante de la demanda instada por otro correo, lo cierto es que se actúa exclusivamente en propio interés. Por lo tanto, debió, si esto era lo que se pretendía, acudirse a este Tribunal antes de que finalizara el término legal de veinte días hábiles computados a partir del día siguiente en que fue notificada a la representación de las partes la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1990, es decir, del 8 de enero de 1991."

8. El 20 de mayo siguiente, la representación del Sr. Gabarró Codina presentó ante este Tribunal un escrito del siguiente tenor literal:

"que esta representación ha advertido que se ha producido un error material con motivo de la presentación de este Recurso de Amparo, consistente en considerar la Sala que en el momento de ser presentado ya habían transcurrido más de veinte días a partir de la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo.- Conforme acredito con el Testimonio adjunto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dicha notificación al Procurador fue efectuada el día 12 de febrero último, y como este Re



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-0369985

curso de presentó, tal como la propia Sala declara el día 15 del mismo mes, es evidente que habían transcurrido tan sólo tres días, y no sólo, por tanto, más de veinte, con los que se hubiera agotado el plazo legal."

9. El 18 de mayo anterior y el 20 siguiente, las representaciones de los Sres. Serrano Palazón y Coromina Pagés, respectivamente, presentaron escrito literalmente coincidentes en los que se argumentaba que, habiéndose presentado la demanda el 15 de febrero, se encontraban sobradamente dentro de plazo, puesto que el cómputo para su personación solo puede efectuarse a partir de la fecha en que la Sentencia le fue notificada al demandante.

10. Por diligencia de ordenación de 24 de mayo siguiente se hizo entrega al Ministerio Fiscal de los escritos acabados de referenciar, a los efectos oportunos.

11. El mismo día 24, el Ministerio Fiscal presentó recurso de súplica contra la providencia de 13 de mayo, rectificada materialmente el 20 siguiente, por la que se inadmitía por extemporáneo el recurso de amparo del Sr. Gabarró Codina.

Basa sus alegaciones el Ministerio Fiscal en las siguientes consideraciones:

"La parte recurrente acompañó con su demanda copia de la Sentencia del Tribunal Supremo en la que aparece un sello de notificación a Procurador de fecha 8.1.1991. No acompañó ninguna otra prueba fehaciente por la que se pudiera deducir que la citada Sentencia, que es de fecha 26.11.1990, hubiera sido notificada en otra fecha distinta a la indicada de 8.1.1991.- Cuando el Tribunal Constitucional ya había dictado providencia de inadmisión por unanimidad, por extemporaneidad de la demanda de ampa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-70369986

ro, presentada el 15.2.1991, la parte demandante ha aportado fotocopia de justificante de la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo al Procurador Sr. Otones de la que resulta que la citada Sentencia se notificó el 12 de febrero de 1991.- La documentación se acompaña fuera de plazo de posible subsanación de defectos y ello, junto con el hecho de que la mencionada notificación aparece firmada exclusivamente por una persona, pudiera ser obstáculo para una reconsideración del asunto. No obstante, la flexibilidad que el Tribunal Constitucional muestra constantemente en materia de subsanaciones, estima este Ministerio Fiscal que en la medida que se acredite el no transcurso del plazo de veinte días, debe rectificarse la inadmisión por la extemporaneidad dicha.- Cuestiones distintas y que en su caso habrán de estudiarse son las del posible contenido constitucional de la demanda de amparo del demandante D. Alberto Gabarró Codina, así como la viabilidad de las demandas que como coadyuvantes de aquél han presentado sus correos, en la terminología por ellos utilizada."

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Contrariamente a lo que se afirma en los atípicos escritos de quienes pretende recurrir en amparo o actuar como coadyuvantes, ningún error material ha experimentado este Tribunal al computar las fechas en que, de acuerdo con la documentación aportada por el propio recurrente, aparece notificada la Sentencia del Tribunal Supremo al Procurador y en la que efectivamente se presenta la demanda de amparo en el Registro de este Tribunal. Sin lugar a dudas tales fechas son las de 8 de enero de 1991 y 15 de febrero siguiente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-80369987

El que, ahora, una vez declarada la extemporaneidad de la demanda, se aporten certificados de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en los que constan nuevas designaciones a efectos de representación y, consiguientemente, las notificaciones efectuadas a los nuevos representantes, es algo que, obvio resulta su mención, debió haberse acreditado en su día por la parte recurrente y sólo a ella le pueden parar perjuicios de no haberlo hecho así. Los errores materiales a los que se refiere el art. 267. 2 LOPJ no son otros en los que pudiera haber incurrido un órgano judicial o sus auxiliares a la hora de confeccionar una resolución, y no, huelga su simple mención, los que, sean cuales quiera que fueren las razones, haya cometido el justiciable.

Ahora bien, a la vista de que el Ministerio Fiscal, única parte en el proceso constitucional de amparo que puede recurrir las providencias de inadmisión (art. 50. 2 LOTC), solicita la revocación de la citada providencia de 13 de mayo en atención a un criterio antiformalista, ese Tribunal accede a tal petición en aras de no oponer obstáculos que, aun sin serlo, pudieran antojarse a los justiciables como meros formalismos.

En méritos a lo que antecede, la Sección, admitiendo el recurso de súplica formulado por el Ministerio Fiscal, acuerda anular la providencia de 13 de mayo de 1991, rectificada por la de 20 siguiente, y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones al momento anterior al examen de los presupuestos de admisibilidad propios de las demandas de amparo.

Madrid, tres de junio de mil novecientos noventa y uno.